POLÍTICA DE AMBIENTES SEGUROS



Territorio de Chile y Argentina

El presente documento es para conocimiento y uso exclusivo de las consagradas de la Sociedad de Vida Apostólica Consagradas del Regnum Christi. Queda prohibida su difusión por cualquier medio impreso o electrónico, y la reproducción total o parcial de este material por cualquier medio sin el previo y expreso consentimiento por escrito de la Sociedad de Vida Apostólica Consagradas del Regnum Christi.

Índice

POLÍTICA DE AMBIENTES SEGUROS	1
INTRODUCCIÓN	3
SECCIÓN UNO	5
1. CONDUCTA GENERAL	5
2. TRATO CON MENORES DE EDAD	5
SECCIÓN DOS	10
1. INTRODUCCIÓN	10
2. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y RESPUESTA A DENUNCIAS	10
3. DEBER DE LA CONSAGRADA DE INTERVENIR Y DENUNCIAR	11
4. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE LA ACUSACIÓN.	11
5. INVESTIGACIÓN COMPLETA DE LA ACUSACIÓN	13
6. PROCEDIMIENTO Y ATENCIÓN A LA CONSAGRADA ACUSADA	14
7.PROCEDIMIENTO DE INFORME AL OBISPO DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SUPUESTO ABUSO Y OBISPO DEL LUGAR DONDE RESIDE ACTUALMENTE LA ACUSADA	
8. PROCEDIMIENTO DE INFORME Y NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES CIVILES CONFORME A LA LEGISLACIÓN CHILENA.	
ANEXO 1.A	17
ANEXO 1.B	21
ANEXO 2	25
ANEXO 3	26
ANEXO 4	27
ANEXO 5	28

INTRODUCCIÓN

La Política de Ambientes Seguros es el documento por el cual las consagradas de la Sociedad de Vida Apostólica "Consagradas del Regnum Christi" se comprometen a vivir y actuar de tal modo que se garanticen ambientes seguros para los menores de edad y adultos vulnerables en todas las instituciones donde desempeñen su actividad apostólica, sea en las obras e instituciones propias del Regnum Christi como en las eclesiales y de la sociedad en general; así como, cooperar con quienes desempeñan cargos de autoridad a nivel civil y eclesial a fin de garantizar la aplicación de medidas verdaderamente evangélicas, justas y eficaces para la protección de los menores de edad y adultos vulnerables en los ambientes donde desarrollan su misión apostólica.¹

Las consagradas de la Sociedad de Vida Apostólica "Consagradas del Regnum Christi" buscan, en el desarrollo de su actividad apostólica, actuar en todo momento respetando la dignidad de la persona como bien primario a custodiar, dado que el abuso sexual a menores de edad y adultos vulnerables es un delito que, bajo ninguna circunstancia, es justificable.² Asimismo, las consagradas son conscientes de la gravedad del abuso sexual a dichas personas y quieren brindar el apoyo, protección y reparación a quienes lo han sufrido.³

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la Política de Ambientes Seguros, deberá entenderse por:

- Menor de edad: quien no ha cumplido dieciocho años de edad.
- Adulto vulnerable: persona que ha cumplido los dieciocho años de edad, pero que por discapacidad, enfermedad o edad no es capaz de valerse por sí mismo.⁴
- Ambientes seguros: el conjunto de prácticas y procedimientos que procuran el adecuado desarrollo, la tutela y salvaguarda de los menores y de adultos vulnerables, así como la prevención de abusos a éstos.
- Carta de consentimiento informado: el documento por medio del cual los padres de familia o
 tutores de un menor de edad otorgan su consentimiento y autorización para que éste pueda
 participar o involucrarse en alguna actividad dirigida por terceros mayores de edad.
- Encargada territorial de ambientes seguros: la persona nombrada para desempeñar dicho cargo por la directora territorial de la Sociedad de Vida Apostólica Consagradas del Regnum Christi. Es

¹ "Las familias deben saber que la Iglesia no escatima esfuerzo alguno para proteger a sus hijos, y tienen el derecho de dirigirse a ella con plena confianza, porque es una casa segura". Papa Francisco, Carta a los presidentes de las Conferencias Episcopales y a los superiores de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la Tutela de Menores, 2 de febrero de 2015.

 ² Cf. Decreto I. "Orientaciones de la Asamblea General en relación con el delito de abuso sexual de menores o personas vulnerables". Comunicado de la Asamblea general ordinaria 2020.
 ³ Idem.

⁴ Cabe mencionar que el ámbito de aplicación del presente Código está dirigido a la tutela y salvaguarda de los menores de edad. Sin embargo, en lo que resulte aplicable, han de considerarse las normas de este Código para el trato con adultos vulnerables.

la responsable que tiene la Sociedad en este territorio para atender los temas relacionados con el abuso sexual a menores de edad y adultos vulnerables para dar a las Consagradas de la Sociedad la capacitación y orientaciones oportunas en este campo.

- Comité de revisión: Es un equipo de consultoría que asesora a la directora territorial en lo referente a las acusaciones de abuso sexual hechas contra Consagradas del Regnum Christi en el territorio.
- Coordinadora de asistencia pastoral: Es la persona designada por la directora territorial para brindar apoyo a quienes reportan una acusación de abuso sexual. Así como a las víctimas y sus familias, en caso de que no sean quienes están reportando el abuso.
- Praesidium: Agencia internacional que proporciona buenas prácticas que garantizan la protección de los menores de edad y adultos vulnerables, concretamente la prevención del abuso sexual y que acredita a instituciones que demuestran tener políticas y prácticas de ambientes seguros.

SECCIÓN UNO

NORMAS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LAS CONSAGRADAS DE LA SOCIEDAD DE VIDA APOSTOLICA "CONSAGRADAS DEL REGNUM CHRIST"

1. CONDUCTA GENERAL

- 1.1. Las consagradas han de buscar que su comportamiento y trato sea respetuoso y prudente. A la vez, deben evitar situaciones en las que se pueda traspasar alguna de las normas indicadas en el presente Código de Conducta.
- 1.2. Han de ser naturales, pero especialmente cuidadosas y respetuosas en el contacto físico con las personas (tocar, saludar, abrazar, etc.) particularmente con los menores con quienes traten.
- 1.3. Las Consagradas se comprometen a respetar el rol primario de los padres de familia en la educación de sus hijos y su responsabilidad de dictar las reglas para la vida familiar;
- 1.4. No deberán utilizar un lenguaje degradante o malsonante, ni contar chistes con contenido sexual o sexista, particularmente en presencia de menores de edad.
- 1.5. No deben cambiarse de ropa en la presencia de menores de edad. Siempre deben de hacerlo en lugares privados apropiados.
- 1.6. Evitarán hacer comentarios sobre el cuerpo o la fisonomía de los menores de edad y abstenerse de miradas que puedan incomodar a la persona.
- 1.7. No deben consumir bebidas alcohólicas cuando tengan menores de edad a su cargo.
- 1.8. Deberán evitar un trato meramente social con menores de edad en ambientes ajenos a la actividad apostólica.
- 1.9. Nunca deberán acceder a la pornografía. Esta es gravemente inmoral y en el caso de la pornografía infantil constituye un delito.
- 1.10. Cuando una consagrada utiliza un aparato electrónico propiedad de una sociedad legal, ella deberá responsabilizarse de los contenidos a los que acceda y, en su caso, firmar los convenios sobre uso de tecnologías de la información con dichas sociedades.

2. TRATO CON MENORES DE EDAD

2.1. Las consagradas cuyo trabajo apostólico implique una interacción constante con menores de edad (en instituciones educativas de nivel básico, medio y medio superior, en el ECYD u otras análogas) deberán contar con la documentación⁵, que acredite la capacitación, aptitud e idoneidad suficiente para dicha labor. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el adecuado

⁵ Por "documentación" se entiende lo siguiente: a) carta de no antecedentes penales civiles, b) carta de "recomendación" de su directora territorial anterior, c) pruebas psicológicas, d) certificados de curso de prevención de abusos, e) certificado que su nombre no esté en el Registro de Personas Inhabilitadas para trabajar con menores de edad (en Chile).

desarrollo y formación de los menores de edad con quienes tengan trato. Una copia de dicha documentación se guarda en el archivo territorial.

- 2.2. Cada consagrada deberá asegurarse que cualquier muestra de contacto físico con menores de edad, no se preste a interpretaciones negativas o ambiguas, ya sea por un observador externo o por el propio menor de edad.
- 2.3. El contacto físico e interacciones de las consagradas con menores de edad, se podrá considerar apropiados en los siguientes casos, el siguiente listado es meramente referencial más no limitativo (otras situaciones podrán ser valoradas en su mérito):
 - 1° Darse la mano o beso en la mejilla a modo de saludo.
 - 2° Tener contacto físico, en público, con ocasión de un evento particular (por ejemplo, un breve abrazo para ofrecer condolencias, una felicitación, etc.).
 - 3° Tomarse de la mano mientras se camina con menores pequeños.
 - 4° De forma breve, no prolongada -si la situación del menor lo justifica- rodear con el brazo los hombros cuando está triste, enfadado o en dificultad, pero siempre en lugares visibles y delante de otras personas.
- 2.4. A excepción de una emergencia médica, el contacto físico e interacciones con menores de edad que no se considera apropiado para las consagradas incluyen, de manera enunciativa más no limitativa⁶:
 - 1° Tocar los genitales, glúteos o pecho de la otra persona.
 - 2° Besos en la boca o cerca de ésta, o besos y abrazos prolongados.
 - 3° Rodear con el brazo sobre los hombros de una manera prolongada.
 - 4° Cualquier tipo de masaje o frotación de los hombros o de cualquier otra parte del cuerpo.
 - 5° Colocar la mano en la cintura, rodilla o muslo del menor de edad.
 - 6° Sentar al menor sobre las rodillas.
 - 7° Cualquier gesto que pueda ser interpretado como caricia.
- 2.5. Una conducta que de por sí es inapropiada, no se vuelve apropiada por haber sido comenzada por el menor de edad. Corresponde a la consagrada indicar al menor cuando algo es inapropiado. Si un evento de este tipo ocurriese, la consagrada deberá informar de inmediato a su directora o directora de apostolado.
- 2.6. Al tratar con menores de edad en el apostolado, las consagradas deben elegir preferentemente áreas abiertas en las que otras personas puedan verlas, a fin de evitar situaciones en las que estén aisladas.

SECCIÓN UNO: NORMAS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LAS CONSAGRADAS DE LA SOCIEDAD DE VIDA APOSTOLICA "CONSAGRADAS DEL REGNUM CHRISTI"

⁶ Ser cuidadosos y respetuosos en el contacto físico con las personas (tocar, saludar, abrazar, etc.) particularmente con menores de edad, evitando contactos que puedan ser mal interpretados por un menor o un tercero. La prudencia en este tipo de interacciones o contacto físico con menores de edad debe de garantizar que éste no se sienta vulnerado en su persona, ya sea en el plano físico, emocional o psicosexual.

- 2.7. La atención personal que implique un diálogo a solas con un menor debe tener lugar en un área visible, por ejemplo, en un despacho donde se pueda ver con claridad desde el exterior, caminando en algún patio o pasillo exterior, etc.
- 2.8. Las habitaciones no se consideran el lugar apropiado para reunirse o conversar con menores de edad.
- 2.9. Si en alguna actividad apostólica no es posible sostener una conversación personal en un lugar abierto, la consagrada deberá avisar a otro adulto presente en la actividad el lugar en el que estará con el menor de edad y el motivo para ello.
- 2.10. Para favorecer un adecuado desarrollo emocional y libertad de conciencia de los menores de edad con quienes traten, las consagradas:
 - 2.10.1. Nunca deben presionar o motivar a un menor de edad por medio de privilegios, beneficios particulares, amenazas o negándole el debido respeto.
 - 2.10.2. Deberán evitar dar regalos particulares y especiales a un menor de edad sin tener el consentimiento de sus padres.
 - 2.10.3. Han de procurar ser equilibradas y justas en su trato con los menores sin dar muestras de favoritismos.
 - 2.10.4. No deben de revelar a menores de edad sus problemas o dificultades personales ni pedirles que guarden secretos a sus padres o directores. Un menor de edad no puede ser tratado como confidente.
 - 2.10.5. Respeten en todo momento las reglas familiares que los padres de familia han establecido con el menor, por lo que nunca pidan al menor que haga algo a lo que se opondrían sus padres.
- 2.11. Las interacciones verbales apropiadas de una consagrada hacia un menor de edad incluyen:
 - 1° El elogio verbal.
 - 2° El refuerzo positivo.
 - 3° La motivación.
 - 4° Las anécdotas apropiadas a la edad.
- 2.12 Las consagradas en charlas de grupo con menores de edad han de tratar asuntos relativos a la pureza y la sexualidad de manera adecuada a la edad, enfocándose en principios generales. En los casos en que parezca apropiado entrar en mayores detalles, se debe hacer cuidadosamente de modo que se respete la responsabilidad de los padres de familia en esta área. Cuando se vaya a impartir una conferencia, curso o charla formal que aborde el tema sobre la pureza y/o sexualidad humana, se debe contar con la autorización por escrito de los padres de familia⁷.

⁷ En caso de que sea una conversación no programada o espontánea es recomendable informar a los padres de familia del contexto y contenido.

- 2.13. Al organizar cualquier tipo de actividad en la que participen menores de edad (como eventos deportivos, formativos, espirituales, apostólicos, culturales, misiones de evangelización, etc.) deberán ajustarse a los criterios siguientes:
 - 2.13.1. Se deberá contar con el consentimiento escrito de los padres de familia, a través de las cartas de consentimiento informado, para que el menor participe en cualquier actividad.
 - 2.13.2. Durante las actividades que impliquen pernoctar fuera del propio domicilio (como campamentos, convivencias, retiros, peregrinaciones, misiones de evangelización, etc.):
 - 2.13.2.1. Procurar tener habitaciones separadas de los menores. Cuando esto resulte imposible asegurar al menos, que dos adultos duerman en la misma habitación de los menores. En cualquier caso, se deberá velar por su seguridad y comportamiento. Preferentemente se ha de encomendar esta tarea a los padres de familia u otras personas adultas que participen en las actividades.
 - 2.13.2.2. Las duchas y los baños para los adultos, o al menos los horarios para bañarse, siempre deben de estar separados de los menores de edad.
 - 2.13.3. En las actividades deportivas con menores de edad han de evitar el contacto físico intenso y guardarán el equilibrio temperamental y el autocontrol.
 - 2.13.4 No está permitido nadar y realizar actividades deportivas o recreativas que requieran un contacto físico intenso, independientemente de la presencia o participación de los padres de familia.
- 2.15. Toda comunicación que las consagradas entablen con menores de edad por motivos apostólicos vía redes sociales, medios electrónicos u otros, en la medida de lo posible, ha de ser autorizados por escrito por los padres de familia. Prefiérase la creación de grupos y evítese tener como amigos en redes sociales a menores de edad.
- 2.16. Se debe de contar con la autorización de los padres de familia para tomar fotos de sus hijas y publicarlas en las redes sociales⁸.
- 2.17. Sobre las fotografías de menores de edad:
 - 2.17.1. Las consagradas sólo pueden tomar fotografías de menores de edad y guardarlas en sus dispositivos electrónicos cuando sean de grupo.
 - 2.17.2. Las consagradas no deben tomar ni conservar fotografías de menores de edad desvestidos parcial o totalmente, ni en traje de baño o en pijama, tampoco cuando es en grupo.
 - 2.17.3. No se permite la solicitud o envío de fotografías o videos personales con menores de edad

⁸ Se podrán aprovechar, en colegios y clubes, las sesiones informativas de inicio de curso a los padres de familia para comunicar adecuadamente este aspecto. Este permiso por escrito puede estar contenido en la autorización general de la participación en las actividades.

- 2.17.4. No aplican los incisos anteriores respecto de los familiares cercanos de la consagrada que sean menores de edad.
- 2.18. En cuanto a llevar en coche a los menores de edad:
 - 2.18.1. Durante viajes y peregrinaciones, la tarea de conducir debe asignarse a choferes adultos con capacidad probada, preferentemente a los padres de familia.
 - 2.18.2. En cualquier caso, se debe contar siempre con la autorización escrita de los padres de familia, para que los niños, adolescentes y jóvenes, viajen con chofer.
 - 2.18.3. Se ha de evitar estar a solas en un auto con un menor. Únicamente en casos de emergencia podrán transportarlos solos.
 - 2.18.4 Está prohibido a una consagrada consentir o autorizar conducir un vehículo a un menor de edad inferior a la que requiere la ley en el país.
- 2.19. Las consagradas nunca deben ofrecer alcohol, tabaco, estupefacientes, bebidas estimulantes ("Red Bull" o similares) a menores de edad y no deben permitir que menores de edad, que se encuentren bajo su cuidado, conserven u obtengan bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- 2.20. Cuando sea necesario corregir a un menor de edad por algún comportamiento inapropiado para que cumpla con las reglas, deberá hacerlo con mesura y dentro de lo razonable, sin imponer algún castigo que pueda causarle daño físico o psicológico.
- 2.21. Salvo que estén asignados y autorizados específicamente para ello, las consagradas no prescribirán el uso de medicamentos o su administración, ni proporcionarán atención médica a un menor de edad, sin el consentimiento apropiado de los padres de familia, excepto en situaciones de emergencia médica.
- 2.22. Cuando las consagradas estén a cargo de menores de edad se asegurarán de cuidar que sus necesidades básicas estén cubiertas.
- 2.23. Los menores de edad no pueden pernoctar en las casas o residencias de las consagradas, salvo que cuenten con el correspondiente consentimiento escrito de sus padres para una actividad justificada y se pueda verificar que se pueden emplear las medidas necesarias para garantizar un ambiente seguro al menor de edad.
- 2.24. No se dará acogida (que implique pernoctar) a ningún menor de edad que haya huido de su hogar. En estos casos se buscará orientarlo con otros miembros de la familia (abuelos, tíos, etc.). Se informará oportunamente en lo relativo a la seguridad y el paradero del menor de edad a los padres de familia o tutor(es), o a las autoridades civiles, en el supuesto de que alguno de los padres de familia hubiese abusado del menor. Esta denuncia se hará por medio de los representantes legales de la Sociedad de Vida Apostólica.
- 2.25. Al visitar hogares, las consagradas pueden entrar en la habitación del menor de edad únicamente en compañía de otras personas.

SECCIÓN DOS

PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS Y ACUSACIONES DE ABUSO SEXUAL Y TRANSGRESIONES DE LÍMITES AL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA CONSAGRADAS DEL REGNUM CHRISTI

1. INTRODUCCIÓN.

Los procedimientos claros y sistemáticos para responder a una acusación o denuncia de abuso sexual a menores de edad, incluidas las acusaciones anónimas, protegen los derechos de todos y garantizan que la Sociedad responda de manera legal y efectiva.

Con los procedimientos se busca un sistema transparente y eficaz de denuncia y respuesta en nuestras comunidades y en los lugares donde trabajamos y ejercemos nuestros apostolados. Estos procedimientos pueden ser de tres tipos cuando se tiene conocimiento de un presunto abuso sexual a un menor de edad, actual o del pasado:

- A nivel de la autoridad de la Sociedad.
- A nivel de la autoridad eclesiástica.
- A nivel de la autoridad civil.

Las normas del Código de conducta constituyen una herramienta para que las consagradas se encuentren debidamente prevenidas de los límites que han de conservar en el ejercicio de su apostolado con el fin de crear ambientes seguros para los menores de edad. En este sentido, la transgresión de cualquiera de las normas del Código de conducta será sujeta de los procedimientos que a continuación se especifican.

2. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y RESPUESTA A DENUNCIAS.

- 2.1. Cuando una persona presenta una acusación de abuso sexual a un menor de edad, sea en el pasado o presente, la representante de la Sociedad o la encargada territorial de ambientes seguros aplicará el procedimiento de respuesta rápida y proporcionará información por escrito explicando el procedimiento que sigue la Sociedad para responder a las acusaciones y denuncias.
- 2.2. La directora territorial solicitará a la coordinadora de asistencia pastoral⁹ que brinde apoyo a las necesidades inmediatas y continuas de las personas que han experimentado el abuso sexual y a sus familias.
- 2.3. La coordinadora de asistencia pastoral ofrecerá reunirse en persona con la persona que reporta el abuso sexual, pasado o presente, si ésta lo desea. El Coordinador de asistencia pastoral, y cualquier otro representante de la Sociedad que se reúna con el/la persona que denuncia, se comportarán de manera humana y pastoral, sin importar el comportamiento de ésta, reconociendo que la experiencia de abuso sexual y la dificultad de revelarlo pueden provocar emociones fuertes durante el proceso de divulgación.

⁹ La coordinadora de asistencia pastoral no debe establecer una relación de acompañamiento o consultoría con la persona que reporta el abuso.

- 2.4. En situaciones donde el/la persona que denuncia tiene representación legal, los representantes de la Sociedad extenderán una oferta para reunirse con la persona a través de su asesor legal. Si esto no es posible, la Sociedad mantendrá la documentación de las razones.
- 2.5. Se entiende que algunas personas que reportan haber sido abusadas sexualmente cuando eran menores de edad pueden optar por no aceptar una reunión con la coordinadora de asistencia pastoral.
- 2.6. La coordinadora de asistencia pastoral documentará cada intento que se haga por ayudar en la sanación de una persona que se ha acercado a la Sociedad para reportar el abuso sexual, pasado o presente, por parte de una consagrada actual, anterior o fallecida.

3. DEBER DE LA CONSAGRADA DE INTERVENIR Y DENUNCIAR. 10

- 3.1. Cuando una consagrada perciba que otra persona consagrada está transgrediendo lo dispuesto en este Código, sea en casos graves o reiterados como el abuso sexual o el traspaso de límites de alguna de las normas del Código de Conducta con un menor de edad, tendrá el deber de intervenir de manera inmediata y directa para impedir que se den conductas que puedan llegar a dañar a un menor de edad.
- 3.2. La consagrada deberá informar prontamente y por escrito sobre los hechos graves¹¹ o las transgresiones al Código por parte de otra consagrada, a la directora territorial y a la encargada de ambientes seguros del territorio, según el formato de acta que se incluye como Anexo 2 a este Código. Dicha obligación de informar es necesaria aun cuando se haya intervenido de manera directa según lo indicado en el número 3.1. En casos graves que constituyan un delito (Anexo 1.A o 1.B según corresponda) la consagrada, si lo juzga pertinente en ese momento, podrá presentar la denuncia directamente a la autoridad civil.
- 3.3. La consagrada que formule el reporte indicado en el número anterior, deberá hacerlo bajo el principio de lealtad y buena fe, informando la violación a las normas de conducta de este Código y señalando la probable intervención de otra consagrada, expresando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

4. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE LA ACUSACIÓN.

4.1. La investigación preliminar puede ser realizada por la directora territorial o su delegada, para determinar que la acusación o denuncia de un presunto abuso sexual contra una consagrada es verosímil. En este caso, la directora territorial debe asegurarse de que la consagrada acusada no tenga acceso a menores, como medida preventiva y de cautela, durante la tramitación de una investigación completa. En caso de que la consagrada denunciada participe de algunos de los apostolados a los que asistan menores

¹⁰ El ámbito de la acompañamiento personal tiene un tratamiento de manera equivalente al secreto profesional que indica el Catecismo de la Iglesia Católica en el número 2491: "Los secretos profesionales —que obligan, por ejemplo, a políticos, militares, médicos, juristas- o las confidencias hechas bajo secreto deben ser guardados, salvo los casos excepcionales en los que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad. Las informaciones privadas perjudiciales al prójimo, aunque no hayan sido confiadas bajo secreto, no deben ser divulgadas sin una razón grave y proporcionada".

¹¹ Por hechos graves deberá entenderse cualquiera de las conductas que puedan ser constitutivas de alguno de los delitos señalados en el Anexo 1 del presente Código, así como aquellas conductas que a la luz de las normas indicadas en el mismo, se estimen suficientemente delicadas o imprudentes y que por ello puedan poner en riesgo la seguridad y/o la integridad física, psicológica o moral de menores de edad.

de edad o asista a alguna de las instituciones educacionales relacionadas al Regnum Christi, la directora territorial o su delegada respectivamente deberán solicitar la suspensión inmediata de participar de dichas actividades. Una vez que se haya establecido la verosimilitud, la directora territorial designará a un tercero capacitado (investigador externo) para realizar una investigación completa de la acusación.

- 4.2. La encargada de ambientes seguros del territorio, cuando reciba alguna acusación o reporte sobre violación de límites de este Código de parte de una consagrada, ya sea que aquella esté formulada por otra consagrada o por un tercero, solicitará por escrito el relato de los hechos para verificar la coincidencia de los datos de tiempo y lugar y deberá de proceder como sigue:
 - 4.2.1. En el caso de que dicha a acusación se haya dado en el ámbito de una institución educativa, deberá ponerse en contacto con el encargado de ambientes seguros de la misma, para actuar coordinadamente.
 - 4.2.2. Solicitará a la persona, que en su caso se considere afectada por la conducta, que dé su testimonio de los hechos según el formato que se incluye como Anexo 3 de este Código. Cuando el afectado sea un menor de edad, se deberá informar de inmediato a los padres de familia de éste (excepto en el caso de que se sospeche de uno de ellos como abusador) quienes deberán estar presentes al momento en que se le tome testimonio.
 - 4.2.3. Solicitará a la consagrada a quien se acusa, que proporcione por escrito la versión de los hechos que se le atribuyen, según el formato que se incluye como Anexo 4 de este Código.
 - 4.2.4. Solicitará a la(s) persona(s) que presenció(aron) el hecho, que proporcionen su testimonio sobre el particular, según el formato que se incluye como Anexo 5 de este Código.
 - 4.2.5. La encargada de ambientes seguros del territorio podrá solicitar la opinión o el auxilio necesario de profesionales para el esclarecimiento o análisis de los hechos.
 - 4.2.6. La encargada de ambientes seguros deberá integrar un expediente con los documentos anteriores y redactar un informe de lo realizado, así como de los resultados obtenidos y deberá presentarlo al Comité de Revisión¹². Dicho informe deberá de enviarlo a la directora territorial quien incorporará su parecer y el de su consejo y lo remitirá a la directora general.
- 4.3. En el caso de que la persona acusada fuese la misma encargada de ambientes seguros territorial, acúdase directamente de la Directora territorial.
- 4.4. A lo largo del procedimiento anterior y si fuere conveniente y aplicable al caso, deberán de considerarse las referencias canónicas indicadas en los Libros VI y VII del Código de Derecho Canónico, si resultaren aplicables al caso particular.
- 4.5. La directora territorial deberá velar para que dentro del proceso indicado, se salvaguarde el principio de presunción de inocencia, la debida confidencialidad y la buena fama de la consagrada que sea sujeta de una acusación. Asimismo, deberán garantizar su derecho a defenderse y exponer su parecer sobre los hechos. La salvaguarda de dichos principios no exime a la directora territorial de intervenir inmediata y

-

¹² El objetivo del Comité de Revisión es aconsejar a la directora territorial sobre el manejo de la Sociedad de todos los casos de abuso sexual a un menor cometido por parte de consagradas actuales, anteriores y/o fallecidas.

oportunamente, para garantizar la protección y la integridad de los menores de edad bajo el cuidado de las consagradas, apartándola momentáneamente del trabajo pastoral con menores.

5. INVESTIGACIÓN COMPLETA DE LA ACUSACIÓN.

- 5.1. La Sociedad colaborará con el investigador externo para determinar el alcance de la investigación preliminar. En los casos de una acusación establecida o indiscutida, se puede llevar a cabo una investigación completa para identificar a cualquier otro sobreviviente potencial y para informar los planes de supervisión¹³ que se seguirán con la consagrada que ha cometido el supuesto abuso sexual en contra de un menor.
- 5.2. La Sociedad proporcionará toda la información solicitada por el investigador externo, siempre que no viole ninguna ley de privacidad. Esto puede incluir declaraciones de sobrevivientes, declaraciones de testigos, correspondencia, el archivo/expediente de la consagrada, otra documentación relacionada con inquietudes adicionales y conductas similares, registros de capacitación, registros disciplinarios, grabaciones, entre otras.
- 5.3. Al realizar la investigación completa, el investigador externo respetará las siguientes pautas:
 - 5.3.1. El investigador notificará a las partes que él/ella representa a la Sociedad y que las conversaciones con el investigador no están sujetas a ningún privilegio de confidencialidad entre abogado/cliente.
 - 5.3.2. El investigador informará a las partes que, aunque se dispone de atención pastoral, el investigador no será quien proporcione esa atención.
 - 5.3.3. El investigador elaborará un informe escrito y lo remitirá a la directora territorial.
 - 5.3.4. El informe de la investigación se archivará en el expediente personal de la consagrada actual, de quién fue consagrada o fallecida, que es objeto de la investigación.
- 5.4. Una vez concluida la investigación y después de recibir el informe final, la directora territorial lo consultará con el Comité de Revisión y escuchará sus recomendaciones.
- 5.5. Después de consultar al Comité de Revisión, la directora territorial ejercerá su juicio al tomar una decisión sobre la acusación. Si la consagrada acusada ha aceptado haber abusado de un menor de edad, o en aquellos casos que se ha establecido o comprobado la acusación, la respuesta de la directora territorial podría incluir las siguientes decisiones:
 - 5.5.1. Brindar apoyo y protección a la víctima. Se debe de buscar la reparación integral del daño causado y disponer de todos los medios al alcance para evitar que se siga causando daño a la víctima o a otras personas vulnerables.¹⁴
 - 5.5.2. Proporcionar a la consagrada acusada la información completa del proceso que se seguirá y los medios con los que podrá contar, así como el debido acompañamiento y ayuda necesaria.

¹³ Planes de supervisión o seguridad: permiten que la sociedad supervise y demuestre diligencia en la gestión de futuros riesgos que puedan presentar las consagradas que han abusado sexualmente a menores de edad.

¹⁴ Cf. Orientaciones en relación al delito de abuso sexual a menores y personas vulnerables, número 3, AGO 2020

Esta información deberá comunicarse a la consagrada al mismo tiempo en que se le notifica la denuncia recibida.

- 5.5.3. Brindar a la consagrada acusada cuidado y trato pastoral, como evaluaciones e intervenciones psicológicas y médicas.
- 5.5.4. Establecer a la consagrada las restricciones a la vida comunitaria y actividades personales.
- 5.5.5. Establecer limitaciones impuestas a las asignaciones apostólicas de la consagrada. En los casos en que se haya establecido o comprobado una acusación de abuso sexual de un menor por parte de una consagrada, no podrá en lo sucesivo ser asignada a ninguna actividad pastoral con personas, ni ejercer cargos de autoridad.
- 5.5.6. Evaluar lo establecido en las Constituciones en el número 87 y en el Reglamento de Vida número 69, referentes a la expulsión de las consagradas.
- 5.6. En todo caso, la resolución final del asunto recae en la directora territorial, reconociendo siempre el derecho de la consagrada a apelar ante la directora general y/o Santa Sede.
- 5.7. La directora territorial deberá comunicar su decisión a la persona que hizo la denuncia, a la consagrada involucrada y a otras partes involucradas, incluida la directora general, según sea necesario y apropiado.
- 5.8. Si en cualquier momento durante el transcurso de la implementación de estos procedimientos, se inicia un proceso civil o penal contra la consagrada acusada, estos procedimientos deberán suspenderse inmediatamente, para reanudarse si se considera necesario, solo después de la finalización del proceso civil o penal; o bien solicitar la autorización a las instancias civiles o penales para proceder. En tales casos, quién actúe en representación de la Sociedad de Vida Apostólica recomendará o sugerirá a la directora territorial un posible curso de acción respecto de la consagrada imputada, de acuerdo con la intención de estos procedimientos y en interés del esclarecimiento de los hechos ante la justicia.
- 5.9. La documentación de acusaciones, denuncias, respuestas e investigaciones es confidencial y permanecerá en la oficina de la directora territorial después de la elección de una nueva directora territorial. El acceso a estos materiales estará prohibido de acuerdo con el Derecho Canónico y estará disponible solo para aquellos casos en que en virtud de la ley civil sea requerido por la autoridad competente.
- 5.10. Cuando después de la investigación no se haya podido establecer o comprobar la acusación de abuso sexual contra un menor de edad, la directora territorial reintegrará a la consagrada al apostolado y pondrá los medios necesarios para la restitución de su buen nombre.

6. PROCEDIMIENTO Y ATENCIÓN A LA CONSAGRADA ACUSADA.

6.1. Cuando se haya establecido y comprobado la acusación de abuso sexual contra un menor de edad, la directora territorial informará a la consagrada acusada de su derecho a buscar un abogado a nivel canónico y a nivel civil, antes de cualquier otra conversación sobre el asunto. La Sociedad reconoce que la consagrada puede necesitar ayuda para contratar a dicho abogado y le podrá orientar para que asegure una instancia jurídica para atender las imputaciones o acusaciones que se formulen en su contra.

- 6.2. Durante la investigación la consagrada es apartada temporalmente de las responsabilidades y deberes del apostolado.
- 6.3. La directora territorial puede imponer restricciones adicionales, incluyendo cambiar su lugar de residencia y/o limitar sus movimientos e interacciones con determinadas personas. También puede prever medidas para apoyar a la consagrada durante todo el proceso, como la atención pastoral.
- 6.4. Cuando una consagrada es acusada de abuso sexual y tiene un procedimiento penal abierto, la directora territorial / general no podrá trasladarla a otra ciudad o país.
- 6.5. Cuando se haya recibido el informe completo de la investigación, la directora territorial presentará los resultados a la consagrada para su respuesta, manteniendo la confidencialidad de las personas que la realizaron.
- 6.6. Es responsabilidad de la Sociedad evitar cualquier ensañamiento contra la persona y dignidad de quien haya cometido el delito y generar las instancias y espacios para que pueda tomar conciencia del daño causado, purificar y buscar la reconciliación.

7.PROCEDIMIENTO DE INFORME AL OBISPO DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SUPUESTO ABUSO Y AL OBISPO DEL LUGAR DONDE RESIDE ACTUALMENTE LA ACUSADA.

La directora territorial o su delegada, procederá a comunicar por escrito al Obispo diocesano del lugar donde sucedió el presunto abuso sexual, así como al Obispo diocesano donde la consagrada reside actualmente cuando se recibe una denuncia o acusación; cuando se inicia la investigación: cuando concluye la investigación y para informarles de los resultados de la investigación y resolución del caso.

8. PROCEDIMIENTO DE INFORME Y NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES CIVILES CONFORME A LA LEGISLACIÓN CHILENA Y ARGENTINA.

- 8.1. Las consagradas que residen en la República de Chile y en la República de Argentina se comprometen a actuar no sólo conforme a lo que marca el Código de conducta en materia del deber de intervenir y reportar, sino también de acuerdo con lo establecido por la legislación de cada país aplicable para este tipo de situaciones.
- 8.2. Por lo anterior, cuando la encargada de ambientes seguros del territorio reciba alguna acusación sobre violación de límites de parte de una consagrada o de un tercero, que a su vez pueda ser constitutiva de alguno de los delitos referidos en el Anexo 1.A o 1.B de su Código de conducta (aunque no limitado únicamente a ellos), le corresponderá la obligación de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes y se encontrará obligada a colaborar durante todo el tiempo que pueda durar el proceso de investigación, habiendo consultado en todo momento y previamente a los asesores jurídicos autorizados, en coordinación con la directora territorial.
- 8.3. Las consagradas que hayan atestiguado un hecho que pueda constituir un delito conforme a la legislación penal chilena o argentina, deberán de colaborar con la encargada de ambientes seguros del territorio para la formulación de la denuncia correspondiente y en su caso como testigos dentro del proceso que se siga, en virtud de que existe la obligación legal de hacerlo.

8.4. A las consagradas se les podrá proveer de la asesoría jurídica adecuada, a través de la instancia jurídica que la Asociación tiene designada para este fin, para atender las imputaciones o acusaciones que se formulen en su contra.

ANEXO 1.A

DELITOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA, RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA.

Desde hace algunos años, en Chile se ha incrementado la preocupación legislativa en torno a la protección de la libertad, seguridad y normal desarrollo psicosexual del individuo, poniendo especial énfasis en el resguardo de los menores de edad. Por ello, la legislación penal y otras leyes relacionadas con responsabilidad derivada de actos delictivos o del encubrimiento de los mismos, han sufrido reformas importantes.

A manera de referencia, se propone el siguiente dossier que contiene algunos de los delitos que están tipificados en esta materia, la responsabilidad derivada de éstos, así como los casos en que la propia ley prevé la obligación de denunciarlos ante las autoridades.

1. Delito de violación, se encuentra regulada en los artículos 361 y 362 del Código Penal de la República de Chile, y se define de la siguiente manera:

"Artículo 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

- 1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.
- 2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.
- 3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima".

"Artículo 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior".

La pena asociada a la comisión de dicho delito es de: Delito cometido a - Menores de 14 años: 5 años y un día a 20 años. Mayores de 14 años: 5 años y un día a 15 años.

2. Delito de incesto, regulado en el artículo 375 del Código Penal de la República de Chile, que lo define en los siguientes términos:

"Artículo 375. El que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio."

La pena asociada a la comisión de dicho delito es de: 61 días a tres años.

3. Delito de estupro, regulado en el artículo 363 del Código Penal de la República de Chile, que lo define en los siguientes términos:

"Artículo 363. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siquientes:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual".

La pena asociada a la comisión de dicho delito es de: 3 años y un día a 10 años.

4. Delito de abuso sexual, se encuentra regulado por los artículos 366, 366 bis, 366 ter del Código Penal de la República de Chile, que lo define en los siguientes términos:

"Artículo 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años".

"Artículo 366 bis. El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menore de catorce años, será castigado con la penal de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".

"Artículo 366 ter. Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella".

La pena asociada a la comisión de dicho delito es de: 3 años y un día a 5 años.

5. Delito de Pornografía Infantil, se encuentra regulado en el artículo 366 quinquies del Código Penal de la República de Chile, que lo define en los siguientes términos:

"Artículo 366 quinquies. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines".

La pena asociada a la comisión de dicho delito es de: 3 años y un día a 5 años.

6. Delito de utilización de niños y niñas para la prostitución, se encuentra regulado en el artículo 367 del Código Penal de la República de Chile, que lo define en los siguientes términos:

"Artículo 367. El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales".

Cabe tener presente los siguientes elementos:

- (a) Se considera la sanción a "Cliente"
- (b) Proxenetismo

El que promueve o facilite la entrada o salida de personas al país para ejercer la prostitución en el país o en el extranjero.

Son agravantes de delito:

- Si la víctima es menor de edad.
- Si se ejerce violencia o intimidación
- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.
- Si el autor fuere descendiente, marido, hermano, tutor, cuidador o encargado de la educación de la víctima.
- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.
- Si existe habitualidad en la conducta del agente.

La pena asociada a la comisión de dicho delito es de: 5 años y un día a 20 años.

7. En relación a lo anterior, el artículo 371 del Código Penal de la República de Chile, establece lo siguiente:

"Artículo 371. Los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los dos párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio".

8. Dentro del marco legislativo chileno, específicamente en la actual Ley de Menores y en Código Procesal Penal en el Artículo 175, se establece la obligación de denunciar para¹⁵ (...) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

Este procedimiento debe ser realizado dentro de las 24 horas siguientes a las que se tuvo conocimiento de los hechos, sancionándose su incumplimiento en el Artículo 177 del Código Procesal Penal, con la pena de multa de 1 a 4 UTM.

Si bien es cierto el resto de la sociedad civil no tiene la obligatoriedad por Ley de realizar la denuncia correspondiente, sí es importante considerar la realización de dicha acción como un imperante de orden moral, toda vez que la víctima es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y dado la responsabilidad que nos compete a todos y todas como parte del contexto de ese niño o niña, el cuál como se explica anteriormente, puede promover la permanencia de la dinámica abusiva si no es interrumpida a tiempo.

¹⁵ Promoviendo ambientes sanos y seguros de Comunión Fraterna. Arzobispado de Santiago. Vicaría para la Pastoral Departamento de Prevención de abusos. 1ra Edición 2015

ANEXO 1.B

DELITOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA, RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA.

A manera de referencia, se propone el siguiente dossier que contiene la enumeración de los delitos que están tipificados en esta materia, la responsabilidad derivada de éstos, así como los casos en que la propia ley prevé la obligación de denunciarlos ante las autoridades.

En primer lugar, cabe determinar quiénes pueden y/o están obligados a denunciar los delitos contra la integridad sexual bajo la ley argentina, ya que la ley 27.455, sancionada el 10 de octubre de 2018 introdujo una importante reforma al respecto. A partir de la nueva ley, los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes son de instancia pública. Esto significa que cualquier persona podrá denunciar y así la Justicia, a través de sus dependencias, estará obligada a investigar los hechos denunciados — sin importar si se ratifica o no la denuncia — y podrá resguardar la protección de los menores de edad.

Así, el art 72 del Código Penal de la Nación de Argentina, conforme su actual redacción establece:

ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
- 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
- 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

Por su parte la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 9° párrafo 3 establece lo siguiente:

"Articulo 9. Derecho a la Dignidad y a la Integridad Personal.

[...]La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley".

Más específicamente, en relación con los colegios privados, entre otras instituciones, el artículo 30 de la referida ley 26.061 dispone:

"Artículo 30. Deber de Comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión."

La denuncia deberá realizarse indistintamente en Ministerio Fiscal, en la Defensoría de Menores, en el Juzgado de Familia, o en la Policía.

El Código de la Nación de Argentina, establece en su Título III, aquellos delitos que atentan contra la integridad sexual, los que serán reproducidos a continuación:

"Artículo 119. Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; 17
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)".

"Artículo 120. Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de

preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119".

"Artículo 124. Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida".

"Artículo 125. El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda".

"Artículo 125 bis. El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

"Artículo 128. Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años. 19

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años".

"Artículo 129. Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años".

"Artículo 130. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin".

"Artículo 131. Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

"Artículo 132. En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas".

"Artículo 133. Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores".

INFORME DE HECHOS SOBRE UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE POR PARTE DE UNA CONSAGRADA RESPECTO DE LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹⁶

- 1. Fecha y país de elaboración del presente informe.
- 2. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio) de la consagrada que elabora el informe (señalando expresamente si fue testigo directo de los hechos).
- 3. Nombre completo de la consagrada probablemente involucrada con los hechos materia del informe.
- 4. Descripción y circunstancia de los hechos: es recomendable que la relación de los hechos contenga la mayor cantidad de por menores y circunstancias, así como también el mayor detalle posible con respecto al modo de ejecución de los hechos, tiempo y lugares en que éstos hubiesen ocurrido, asimismo indicación expresa de aquellas personas que pudiesen haber presenciado los hechos o tener conocimiento de la situación.
- 5. Norma(s) que eventualmente pudiesen haberse transgredido en relación con los hechos relatados.
- 6. Nombre de la(s) persona(s) probablemente afectadas.
- 7. Nombre de él o los posible(s) testigo(s) de los hechos.
- 8. Firma a puño y letra de quién elabora el presente informe.

¹⁶ Al tenor del número 3.2. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas: La consagrada deberá informar sobre los hechos graves o las transgresiones al Código por parte de otra consagrada, a la directora territorial y a la encargada de ambientes seguros, inmediatamente después por escrito según el formato de acta que se incluye como Anexo 2 a este Código.

ACTA O RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE QUIÉN SE CONSIDERA AFECTADO(A) POR LA PROBABLE CONDUCTA DE UNA CONSAGRADA EN RELACIÓN CON LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹⁷.

- 1. Fecha y país de elaboración de la presente acta.
- 2. Nombre del probable afectado de los hechos objeto de la presente investigación e individualización completa de la persona denunciante en caso de que no correspondan a la misma.
- 3. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la consagrada acusada.
- 4. Descripción circunstanciada de los hechos: es recomendable que la relación de los hechos contenga la mayor cantidad de por menores y circunstancias, así como también el mayor detalle posible con respecto al modo de ejecución de los hechos, tiempo y lugares en que éstos hubiesen ocurrido, asimismo indicación expresa de aquellas personas que pudiesen haber presenciado los hechos o tener conocimiento de la situación.
- 5. Nombre de él o los posible(s) testigo(s) de los hechos.
- 6. Firma a puño y letra de él o la denunciante de la ocurrencia de los hechos.

¹⁷ Al tenor del número 4.2.2. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas, la encargada de ambientes seguros del territorio: *Solicitará a la persona que en su caso se considere afectada por la conducta, que dé su testimonio de los hechos según el formato que se incluye como Anexo 3 de este Código. Cuando el afectado sea un menor de edad, se deberá informar de inmediato a los padres de familia de éste (excepto en el caso de que se sospeche de uno de ellos como abusador), quienes deberán estar presentes al momento de que sea redactada.*

ACTA O RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE UNA CONSAGRADA ACUSADA DE ALGUNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE EN RELACIÓN CON LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹⁸

- 1. Fecha y país de elaboración de la presente acta.
- 2. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la consagrada acusada.
- 3. Descripción de los hechos relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
- 4. Nombre del probable afectado de los hechos.
- 5. Nombre de él o los posible(s) testigo(s) de los hechos.
- 6. Firma a puño y letra de la consagrada acusada de alguna probable conducta grave.

¹⁸ Al tenor del número 4.2.3. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas, la encargada de ambientes seguros del territorio: *Solicitará a la consagrada a quien se acusa, que proporcione por escrito la versión de los hechos que se le atribuyen, según el formato que se incluye como Anexo 4 de este Código*.

ACTA O RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE QUIÉN HA SIDO TESTIGO DE UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE POR PARTE DE UNA CONSAGRADA EN RELACIÓN CON LAS NORMAS INDICADAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA¹⁹

- 1. Fecha y país de elaboración de la presente acta.
- 2. Nombre completo y datos generales (edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la persona que presenció los hechos.
- 3. Nombre de la consagrada probablemente involucrada con los hechos.
- 4. Descripción circunstanciada de los hechos: es recomendable que la relación de los hechos contenga la mayor cantidad de por menores y circunstancias, así como también el mayor detalle posible con respecto al modo de ejecución de los hechos, tiempo y lugares en que éstos hubiesen ocurrido, asimismo indicación expresa de aquellas personas que pudiesen haber presenciado los hechos o tener conocimiento de la situación.
- 5. Nombre de otro(s) posible(s) testigo(s) de los hechos.
- 6. Firma a puño y letra de la persona que presenció los hechos.

¹⁹ Al tenor del número 2.1.3. de la Sección Segunda del Código de Conducta para las Consagradas, la encargada de ambientes seguros del territorio: *Solicitará a la(s) persona(s) que presenció(aron) el hecho, que proporcionen su testimonio sobre el particular, según el formato que se incluye como ANEXO "5" de este Código.*